

B.VI.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS.

B.VI.1.- Fundamento Legal

Artículo 1º

Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 106, apdo. 1 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el art. 15 apdo. 1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y de conforme a lo previsto en el art. 20 de la misma, modificado por la Ley 25/98 de 13 de julio, establece la TASA por CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

B.VI.2.- Hecho imponible

Artículo 2º

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Casas de baños, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos, previsto en la letra o) del apdo. 4 del art. 20 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

B.VI.3.- Sujeto pasivo

Artículo 3º

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que realiza la Entidad Local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

B.VI.4.- Responsables

Artículo 4º

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el art. 40 de la citada Ley.

B.VI.5.- Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º

De acuerdo con lo establecido en el art. 9 de la ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Epígrafe 5. Participación en competiciones municipales locales.

- Inscripción individual torneos de pádel 3,00 " /jugador/partida.
- Inscripción individual torneos de tenis 3,00 " /jugador/partida.
- Inscripción equipos torneo de futbol-7/futbol sala 10,00 " /equipo/partido.

Los horarios serán fijados por el Ayuntamiento según normas de organización de las distintas actividades.

Las actividades deportivas a impartir en el Polideportivo Municipal, y por cuyas sesiones se abonarán las distintas cuotas mensuales por asistencia, serán las que en cada momento determine el Ayuntamiento, según las Escuelas Deportivas existentes.

El pago de la tasa de una instalación habilita a su/sus usuario/s para realizar aquellas actividades físicas-deportivas para las que están destinadas y siempre como practicante. No se podrá utilizar ninguna instalación deportiva con fin lucrativo.

B.VI.7.- Devengo

Artículo 7º

Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción, en el momento de entrar al recinto de que se trate, o, en su caso, en el de obtener el abono correspondiente.

B.VI.8.- Declaración e ingreso

Artículo 8º

1. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.
2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el art. 124 de la Ley General Tributaria.
3. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería Municipal o entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.
4. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.
5. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.
6. Las personas o entidades interesadas en la asistencia a las clases de enseñanza de las diferentes modalidades deportivas que se imparten en el Polideportivo Municipal realizarán la siguiente inscripción anual en el curso solicitado, presentando el correspondiente modelo documental que proporcionará el Ayuntamiento y que supondrá la declaración de alta en la Tasa, ingresando simultáneamente la cuota mensual aprobada al efecto, independientemente de la fecha del mes en que se produzca el alta.

Se entenderá prorrogada la situación de alta del interesado, mientras éste no presente baja en la actividad. La no presentación de esa baja supondrá la obligación de continuar abonando la Tasa.

Las cuotas mensuales cuyo pago esté domiciliado mensualmente mediante emisión de recibos, se liquidarán y se abonarán mensualmente dentro de la 1ª quincena de cada mes. A tal efecto se potenciará el que los interesados domicilien el pago mensual de los recibos.

En el caso que no se haya domiciliado el pago, se exigirá el pago de la tasa en régimen de autoliquidación dentro de la 1ª quincena de cada mes. El sujeto pasivo deberá acreditar el ingreso de la cuota resultante en las oficinas de las instalaciones



deportivas, dentro del periodo de pago. Los documentos justificativos del ingreso realizado (Copia de la autoliquidación para el Ayuntamiento), se acompañarán mensualmente a la relación, que con la misma periodicidad se efectuará por los responsables de las instalaciones deportivas de las personas que en ese periodo estén dadas de alta en cada actividad.

Debiéndose presentar mensualmente dicha relación ante la Intervención Municipal, con indicación de las altas y bajas, y sus correspondientes documentos justificativos.

B.VI.9.- Infracciones y sanciones

Artículo 9º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los arts. 77 y ss. de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el art. 11 de la ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

B.VI.10 Vigencia

Artículo 10º

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín oficial y comenzará a aplicarse hasta que se acuerde su modificación o derogación.